

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **100**

Fecha Estado: 22-06-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526641890012020058800	Ejecutivo Singular	JORGE ELEAZAR SERNA BEDOYA	MARTA SILVIA JARAMILLO GONZALEZ	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO	21/06/2023		
05266418900120210028600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	CARLOS MARIO SANCHEZ SANCHEZ	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	21/06/2023		
05266418900120220069900	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	MARIA EUGENIA - MESA CORREA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	21/06/2023		
05266418900120230049200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ABACO S.A.S.	JOHANNA ALEXANDRA - CASTAÑO ISAZA	Auto admitiendo demanda	21/06/2023		
05266418900120230049700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MANUELA MORENO BEDOYA	Auto que libra mandamiento de pago	21/06/2023		
05266418900120230049900	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ALVARO DE J. BUSTAMANTE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/06/2023		
05266418900120230050000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	MARGARITA MARIA BOHORQUEZ ARIAS	Auto que libra mandamiento de pago	21/06/2023		
05266418900120230050100	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JUAN EUCLIDES LOPEZ ALMENDRALES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/06/2023		
05266418900120230050200	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	HARRISON BERRIO CHICA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230050300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JORGE IGNACIO PEREZ FORONDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/06/2023		
05266418900120230050400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	LILIANA GARCIA VELASQUEZ	Auto admitiendo demanda	21/06/2023		
05266418900120230050500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JYNA VIVIANA MOCETON SEGURA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/06/2023		
05266418900120230050600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	HARY DEVIA RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/06/2023		
05266418900120230050700	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	DANIEL OCTAVIO NAVARRO CONTRERAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/06/2023		
05266418900120230050800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	FERNANDO AUGUSTO DIAZ ALVAREZ	Auto que libra mandamiento de pago	21/06/2023		
05266418900120230050900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CINDY VANESSA MARTINEZ OSPINA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	21/06/2023		
05266418900120230051000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JORGE ARMANDO CARRILLO VARGAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/06/2023		
05266418900120230051100	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MELISSA ISABEL MERCADO SALCEDO	Auto que libra mandamiento de pago	21/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-06-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00588-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE (S)	Jorge Eleazar Serna Bedoya
DEMANDADO (S)	Marta Silvia Jaramillo González
DECISIÓN	Pone en conocimiento

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado mediante auto de la fecha, cuyo numeral cuarto dispone: “Imponer al Juzgado Accionado, que en el término de un (1) día, demuestre la correcta notificación por estados, de providencia al interior del proceso con radicado Nro. 05266-41-89-001-2020-00588-00 en la que se entere al allá demandante y al aquí vinculado, de la existencia de la presente Acción y se le ponga de presente el traslado de la misma.”, se pone en conocimiento del señor Jorge Eleazar Serna Bedoya y Marta Silvia Jaramillo González la existencia de la acción de tutela formulada por la señora Marta Silvia Jaramillo González contra el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado bajo radicado 05266310300120230015700. Se dispone la notificación por estados de la presente providencia y se dispone poner de presente el traslado de la misma, conforme a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Envigado, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	506
Radicado	05266-31-03-001-2023-00157-00
Procedimiento	Tutela primera instancia
Accionante (s)	Marta Silvia Jaramillo González
Accionado (s) y Vinculado (s)	Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado / Jorge Eleazar Serna Bedoya
Asunto	Admite tutela

Examinada la anterior solicitud, por encontrarse acorde con los preceptos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Darle trámite a la acción de tutela presentada por Marta Silvia Jaramillo González, contra el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, cuyo titular es la Dra. Claudia Marcela Pareja.

**SEGUNDO:** Vincular como tercero con interés para actuar, al señor Jorge Eleazar Serna Bedoya, quien conforma el extremo activo en el proceso litigioso donde se generaron los hechos objeto de la reclamación *ius fundamental*.

**TERCERO:** Enterar del presente auto a la autoridad accionada y a los vinculados, a la primera, enviándole copia de la acción y de sus anexos, para que ejerzan el derecho de contradicción dentro del término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación -art. 16 D. 2591 de 1991-, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 *ibídem*.

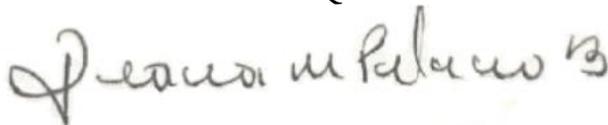
**CUARTO:** Imponer al Juzgado Accionado, que en el término de un (1) día, demuestre la correcta notificación por estados, de providencia al interior del proceso con radicado Nro. 05266-41-89-001-2020-00588-00 en la que se entere al allá demandante y al aquí vinculado, de la existencia de la presente Acción y se le ponga de presente el traslado de la misma.

**QUINTO:** Solicitar al Juzgado cuestionado, la remisión del expediente digital con radicado único nacional Nro. 05266-41-89-001-2020-00588-00, para efectos de realizarle inspección judicial.

**SEXTO:** Negar la medida provisional con base en lo regulado por el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, de los hechos de la Acción, no se evidencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles establecidos para dictar el fallo de la acción de tutela, pues incluso, en su solicitud señala que la diligencia de remate se encuentra programada para el 11 de julio de 2023.

**SEPTIMO:** Solicitar que la respuesta a la presente acción constitucional sea enviada directamente al correo electrónico de este Despacho [j0lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j0lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de darle la prioridad que ésta amerita.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE  
JUEZ

Señor.

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (REPARTO).**

E. S. D.

EMAIL: demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** MARTA SILVIA JARAMILLO GONZALEZ.

**ACCIONADO:** JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
ENVIGADO.

**VINCULADO:** JORGE ELEAZAR SERNA BEDOYA.

**ASUNTO:** TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

**MARTA SILVIA JARAMILLO GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.879.633, con domicilio en el municipio de Envigado (Antioquia), me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO**, por la vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de *debido proceso, acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva* y los principios constitucionales de *diligencia en la observancia de los términos procesales, confianza legítima y buena fe*, en los siguientes términos:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El señor **JORGE ELEAZAR ESERNA BEDOYA** presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía en mi contra, como consecuencia de una posible obligación dineraria por valor de doce millones cien mil pesos (\$12.100.000), así como los intereses corrientes y moratorios, a lo cual el despacho libró mandamiento de pago concediendo lo peticionado, sin tener en cuenta que no se pactaron intereses de mora ni de plazo, conforme consta en el documento presentado para su ejecución, lo cual implica que no se puede aplicar un cobro de intereses no pactados en la sentencia

ejecutiva, mandamiento de pago, y/o en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la falta de pacto expreso en este sentido vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** De acuerdo con el artículo 673, regla tercera del Código de Comercio, en el documento, tampoco se observa que se hubiese pactado cláusula aceleratoria para el pago de lo adeudado, lo cual significa que la demanda ejecutiva debió presentarse después del 3 de marzo de 2022 y no el 30 de octubre de 2020 como ocurrió. La presentación de la demanda ejecutiva, antes de la fecha acordada para el pago de la obligación, vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**TERCERO:** El proceso Ejecutivo correspondió al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO** bajo el radicado No. 05266418900120200058800, y como ya se dijo accedió a las pretensiones de la demanda sin tener en cuenta la literalidad de título y la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero Art 709 Co. Comercio, así como la literalidad del título de conformidad al artículo 619 y 626 del Co. Comercio.

**CUARTO:** Mediante Auto Interlocutorio No. 0934 del treinta (30) de octubre de 2020 la señora Jueza, libra mandamiento de pago y ordenó notificar a la demandada y correr traslado por el término legal de diez (10) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, pero indicando que se tendrán en cuenta interés de mora a la tasa de una y media veces al interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 4 de octubre de 2018, sin que estos intereses se hayan pactado como se ha venido indicando, tampoco tuvo en cuenta que en el texto del documento objeto de cobro, nunca se consideró que existiera cláusula aceleratoria, por lo que la fecha estipulada para el pago de la obligación fenecía el 03 de marzo de 2022, de conformidad al artículo 709 numeral 4 y 673 numeral 2 del Co. Comercio.

**QUINTO:** El **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** profirió providencia el dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual determinó seguir adelante con la ejecución, así:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **Jorge Eleazar Serna Bedoya** en contra de **Marta Silvia Jaramillo González** conforme al mandamiento de pago del 30 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Se ordena el **avalúo y remate de los bienes embargados** o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital **y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'005.841 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso".

Decisión equiparable con una sentencia desproporcionada violatoria al debido proceso pues es en ella se declara y se ordena tener presente los intereses referidos, inclusive desde una fecha que no es legal, pues no se pactaron intereses de ninguna índole, y tampoco

hubo pacto de aceleración de las cuotas acordadas para su pago, por lo que se están cobrando unas sumas que son desproporcionadas conforme lo pactado, debiéndose solo declarar la obligación por el capital, siendo este por valor de doce millones cien mil pesos (\$12.100.000) como pago Único del saldo insoluto, tal y como consta en el documento aportado para su ejecución.

**SEXTO: Avalúo incorrecto del inmueble**, el predio embargado ha sido objeto de una valoración inferior a su precio real para un municipio como lo es el de Envigado, lo cual constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso y a la propiedad privada, esta valoración inexacta, mentirosa, engañosa, afecta mis derechos y agrava mi situación económica y patrimonial, debiéndose tener en cuenta que **EL DEUDOR TIENE DERECHO A QUE SE RESPETEN SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y A QUE LA EJECUCIÓN NO SE CONVIERTA EN OCASIÓN PARA MENOSCABAR SUS DERECHOS.** es de público conocimiento que en este Municipio no hay una vivienda que su valor real comercial sea siquiera de \$ 60.000.000, en dicho valor no se obtiene en este municipio siquiera un lote de terreno, y el bien objeto de ejecución esta para remate el 11 de julio de 2023 en la suma aproximada de \$ 40. 800.000. siendo el valor aportado por el demandante como avalúo comercial la suma de (\$ 58.515.800) cincuenta y ocho millones quinientos quince mil ochocientos pesos, al respecto la **Sentencia T-531/10 de la CORTE CONSTITUCIONAL** establece: carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso.

**La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, SI BIEN ES CIERTO QUE AL ACREEDOR LE ASISTE EL DERECHO A OBTENER LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DE SU CRÉDITO, EL DEUDOR TIENE DERECHO A QUE SE RESPETEN SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y A QUE LA EJECUCIÓN NO SE CONVIERTA EN OCASIÓN PARA**

**MENOSCABAR SUS DERECHOS.** En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, **al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".**

**SEPTIMO:** La medida de embargo sobre el predio de mi propiedad, decretada desde el 30 de octubre de 2020 y su impacto desproporcionado en mis derechos fundamentales como fue la falta de arrendamiento del bien embargado, ha agravado mi situación económica y ha impedido el cumplimiento de la deuda, puesto que con el mismo pago de los cánones de arrendamiento. En este sentido, el canon de arrendamiento habría sido suficiente para cubrir buena parte o la totalidad de la deuda, lo que evidencia un perjuicio económico innecesario y desproporcionado a causa del demandante.

**OCTAVO:** El Juez tenía el deber legal de garantizar el respeto de los derechos de mi persona como deudora, especialmente en ausencia del pacto para el pago de intereses de cualquier índole, así como de cláusula aceleratoria y de un avalúo por debajo del valor real del inmueble, **EL DEUDOR TIENE DERECHO A QUE SE RESPETEN SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y A QUE LA EJECUCIÓN NO SE CONVIERTA EN OCASIÓN PARA MENOSCABAR SUS DERECHOS.**

Al respecto, El artículo 42 del Código General del Proceso establece los deberes del juez en el desarrollo de sus funciones. A continuación, se presentan los numerales 2 y 4 de dicho artículo:

Artículo 42 del Código General del Proceso:

"Artículo 42. Deberes del juez. El juez tiene los siguientes deberes:

...  
Resolver en derecho y de manera imparcial, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

...

Garantizar el respeto de los derechos fundamentales y asegurar el cumplimiento de los deberes que les corresponden a las partes y a los intervinientes en el proceso, de conformidad con la Constitución y la ley."

Con base en estos numerales, el Juez tiene el deber legal de resolver imparcialmente y en estricto cumplimiento del marco legal, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso. Esto implica asegurar que se cumplan los principios del debido proceso y de igualdad de las partes.

En mi caso, el Juez debió velar por el respeto de mis derechos como deudor, especialmente en relación con la ausencia de cláusula aceleratoria y el avalúo por debajo del valor real del inmueble embargado. El juez debería haber considerado estos factores al tomar decisiones relacionadas con el mandamiento ejecutivo y el avalúo, asegurando que se respetaran mis derechos y que no se produjeran actuaciones contrarias a derecho.

**NOVENO:** Es importante indicar que la obligación plasmada en el documento objeto del proceso ejecutivo, es como consecuencia de una compraventa del predio conforme la escritura pública Nro 2253 del 12 de septiembre de 2018 de la Notaria Segunda de Envigado del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 001-809931 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, bien sobre el cual recae la medida cautelar, por lo que considero que se debió primero demandar en proceso de incumplimiento mas no en proceso ejecutivo, tampoco se pactó cláusula aceleratoria ni pago de interés alguno, es claro entonces que los dineros que se reclaman no se generaban para la fecha de la demanda, adicional a ello, el proceso ejecutivo no era la vía adecuada para reclamar el incumplimiento de pagar la obligación de compraventa del inmueble.

En este caso, el Juez debía haber considerado la naturaleza de la obligación y la falta de desembolso de dinero al evaluar la procedencia de la demanda ejecutiva, dado que la obligación no involucraba el pago de una suma de dinero en si misma si en cambio el cumplimiento

o incumplimiento de la compra y venta del inmueble referido, en dicha escritura no se especifica que se quedara adeudando suma de dinero alguna, si en cambio que el pago de lo vendido lo recibió el vendedor en su totalidad.

-. Conforme a lo aquí expuesto, no se hace necesario que se hubiesen recurrido el mandamiento de pago, la liquidación del crédito, el avalúo del inmueble ni las demás circunstancias que se pudiesen considerar, en los momentos de sus traslados, si se tiene en cuenta que no he tenido dinero para haberme hecho representar por un abogado y el que se presentó lo hizo como colaboración, pero ya habían fenecido las instancias para ello y para recurrir por ejemplo el avalúo del inmueble, tenía que aportar otro avalúo el cual me costaba la módica suma de un SMLMV, y no dispongo de dicho dinero, además se está violando el debido proceso lo cual es insubsanable, adicionalmente la señora jueza, en cumplimiento de las normas que regulan los deberes y poderes de los jueces como lo es el Artículo 42 del CGP., (anterior artículo 37.4 del CPC.) establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

Y es claro y esta probado que este proceso está basado en falacias, abusos del derecho y la mala fe del demandante, puesto que el dinero que se pretende cobrar es producto de la compra venta del inmueble referido y en la escritura pública consta "**CUARTO. PRECIO:** Que el precio de la venta es la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L.** (\$22.000.000), suma esta que declara tener recibida a entera satisfacción. **EL VENDEDOR** entrega el inmueble, con todas sus dependencias, anexidades, usos, costumbres y servidumbres sin reserva alguna.

Presente MARTA SILVIA JARAMILLO GONZALEZ, de las condiciones civiles ya especificadas, dice que acepta la presente escritura en todas sus partes y que tiene recibidos los inmuebles a entera satisfacción".

De conformidad con lo expuesto, me permito elevar las siguientes:

### PRETENSIONES

**PRIMERO: QUE SEAN TUTELADOS** los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva y los principios constitucionales de diligencia en la observancia de los términos procesales, confianza legítima y buena fe de mi persona como ciudadana señora **MARTA SILVIA JARAMILLO GONZALEZ.**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.879.633,

**SEGUNDO:** teniendo en cuenta que el documento presentado para su cobro nace de la compra venta del inmueble y, conforme a la escritura pública Nro 2253 del 12 de septiembre de 2018 de la Notaria Segunda de Envigado, con matrícula inmobiliaria Nro 001- 809931 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, y que en dicha escritura consta: "**CUARTO. PRECIO: Que el precio de la venta es la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L. (\$22.000.000), suma esta que declara tener recibida a entera satisfacción. EL VENDEDOR entrega el inmueble, con todas sus dependencias, anexidades, usos, costumbres y servidumbres sin reserva alguna.** Se declare la nulidad del documento por carecer de motivación para su creación, adicionalmente por pretender el demandante aprovecharse de la oportunidad para menoscabar injustificada y descaradamente mis derechos, Pretendiendo cobrar un dinero que no me ha prestado y además interés no pactados.

**TERCERO:** de no concederse la petición anterior, en virtud de la declaración pedida en la pretensión primera, **SE DECLAREN la INCONSTITUCIONALIDAD de los Auto Interlocutorios Nos. 0934 del treinta (30) de octubre del 2020** a través del cual se resuelve librar mandamiento de pago y del **0710 del dos (02) de junio de 2021** a través del cual Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución proferidos por el **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE ENVIGADO, lo que significa declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago.**

**CUARTO:** Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, **SE ORDENE** al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO**, la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo, por ser un proceso de incumplimiento de un contrato de compraventa mas no en proceso ejecutivo, en caso que así lo considere su despacho; o que realice un mandamiento ejecutivo en derecho, el cual no contenga interés de ninguna naturaleza conforme el instrumento plasmado.

**QUINTO:** Con el debido respeto y basada en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente a su despacho, se declare la temeridad y la mala fe por parte del demandante, y se sancione como lo ordena la ley de conformidad a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso, se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.

Cuando se aleguen calidades inexistentes.

Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.

Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.

Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.

Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Quien actúa de mala fe lo hace con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez.

Consecuencias de la temeridad o mala fe de las partes en el proceso.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes.

responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo, esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe.

#### **SOLICITUD DE MEDIDA PREVIA.**

Con fundamento en los hechos expuestos en esta acción de amparo constitucional y en atención al riesgo o amenaza inminente de un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de *acceso a la administración de justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva* y la garantía constitucional de la *confianza legítima* de mi persona **MARTA SILVIA JARAMILLO GONZALEZ.**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.879.633, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto-Ley 2591 de 1991, en aras de proteger efectivamente mis derechos fundamentales y no hacer ilusorio o nugatorio el efecto de un eventual remate de mi inmueble, ruego **ORDENAR** como **MEDIDA PROVISIONAL** al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE ENVIGADO** que **SE ABSTENGA DE REALIZAR LA DILIGENCIA DE REMATE** programado para el día 11 de julio de 2023 a las 10 am, hasta tanto esté debidamente ejecutoriada la Sentencia que pone fin a esta acción constitucional.

#### **SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.**

Solicito que sean tenidas como pruebas las siguientes:

## 1. OFICIO - EXPEDIENTE JUDICIAL.

Solicito que se oficie JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO, para que conceda en este proceso de tutela acceso digital al expediente judicial bajo el radicado No. 05266418900120200058800.

### PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

#### ➤ Sentencia SU-061/18 CORTE CONSTITUCIONAL:

La honorable Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial sobre la denominada *vía de hecho judicial* determinando, a grandes rasgos que, es un comportamiento abultadamente deformado respecto del postulado en la norma y que se traduce en la utilización de un poder concedido al Juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Lo anterior resulta relevante por cuanto esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial porque el Juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).

Sobre el *defecto procedimental*, y su calificativo de *absoluto*, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-061/18 estableció sus nociones y elementos de configuración, así:

"(...) El defecto procedimental se causa por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales. De ahí que, a lo largo del desarrollo jurisprudencial de esta Corporación, únicamente se hayan previsto dos modalidades para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos que las partes aleguen la ocurrencia de una falla de tipo procedimental.

4.2. La primera modalidad se presenta en los casos que el funcionario judicial competente actúa por fuera del trámite legalmente establecido, manifestado en grado absoluto y que, sin ninguna justificación válida, desencadena la afectación de prerrogativas previstas en la Constitución y la legislación vigente.

Aunque en este evento el ámbito de interferencia del juez de tutela está restringido, pues se entiende que la autoridad judicial responsable actúa en el marco de las competencias previstas por el Legislador, también ha indicado la Corte que cuando el operador desempeña sus funciones alejado de la normatividad aplicable, su decisión resulta incompatible con los preceptos que orientan el ordenamiento jurídico. Por esta razón, ha señalado que se admite la intervención excepcional del juez de tutela en eventos como los siguientes:

(i) Primero, cuando la autoridad judicial tramita el asunto que le corresponde resolver por un cauce completamente distinto al previsto en la ley o prescinde por su simple voluntad de la práctica de una o de varias etapas del proceso. Bajo este supuesto, no solo se ha decidido casos en los que el operador ha omitido, sin ninguna justificación razonable, el decreto y práctica de pruebas o la notificación de la actuación procesal que requiere de dicha formalidad, sino que también ha examinado la aplicación de términos judiciales, donde el juez opta, sin motivación, por prolongar o delimitar el tiempo con que cuentan las partes para intervenir en el proceso ordinario.

(ii) En segundo lugar, cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva. Esto no quiere decir que sea posible cuestionar mediante tutela cualquier retraso, alegando de forma general la existencia de una mora judicial, pues lo que se cuestiona en este supuesto es la propia vulneración del derecho a un trámite judicial ágil y sin dilaciones injustificadas.

(iii) Finalmente, cuando el juez de la causa desconoce las garantías mínimas del debido proceso, en especial, en los casos que el operador judicial limita irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales, presentándose por ello evidentes fallas en la defensa técnica que no pueden ser imputables a la persona y que, sin embargo, tienen un efecto decisivo en la resolución del asunto controvertido.

4.3. La segunda modalidad se configura por la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228).

En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una

*razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.*

*En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales. (...)*. (Negrilla y subraya para resaltar).

La providencia acá atacada incurre en un **defecto procedimental**, puesto que la señora Juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, especialmente por la pretermisión del artículo 117 y 285 del CGP. En el artículo 117 del CGP se establece que los términos y oportunidades señalados por este código son perentorios e improrrogables, esto es, son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento y, además, que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. De ahí entonces que nada queda a discreción del Juez ni de las partes pues los términos son, como lo llama la doctrina, *fatales*, de tal suerte que no pueden ser ampliados ni de oficio, ni a petición de parte, a menos que se trate de un término señalado por el Juez ante ausencia del término legal, situación prevista en el artículo 119 del CGP, y que admite ampliación según justa causa probada sumariamente.

Para nuestra Corte Suprema de Justicia, los principios fundamentales en cuanto a los términos procesales son los de la *preclusión* y la *lealtad procesal*, en virtud de los cuales el Código establece las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos desde la demanda hasta la Sentencia, así como las oportunidades en que, en cada una de ellas, han de llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, precluida la cual, no pueden ya adelantarse válidamente. Al respecto, ha dicho la Corte que los términos judiciales

cumplen la trascendental función de determinar con precisión la época (...) para la realización de los actos procesales por las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también, por los jueces (...). Así, en Auto 046 del veintitrés (23) de julio de 1986 señaló que, (...) Es un principio del derecho procesal que los términos judiciales constituyen una garantía recíproca para las partes en juicio (proceso), evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales" (Gaceta Judicial, Tomo LVIII, pág. 593). La observancia diligente de los términos procesales es un principio constitucional que encuentra consagración expresa en el artículo 228 superior.

➤ Sentencia T-531/10 CORTE CONSTITUCIONAL:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**-Caso en que se avaluó el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real

La sentencia T 531 de 2010, honorable corte Constitucional, señaló que era carga del juez velar por la adecuada valuación de los bienes objeto de remate e indicó:

En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral

incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo".

Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como *carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia*, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso.

La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho

- ACCIONANTE: [quinterojamillosara7@gmail.com](mailto:quinterojamillosara7@gmail.com)
- CELULAR. Mismo para WhatsApp: 304 400 73 30 y 321.592.06.92

Atentamente,

*Marta Silvia Jaramillo G.*

MARTA SILVIA JARAMILLO GONZALEZ  
C.C. No. 42.879.633.

- 42.879.633 -

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000621813	890981459	COOPERATIVA CREARCOO COOPERATIVA CREACCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/07/2022	02/01/2023	\$ 412.604,00
413590000625272	890981459	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/08/2022	02/01/2023	\$ 421.002,00
413590000629311	890981459	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/09/2022	02/01/2023	\$ 412.604,00
413590000634829	890981459	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/10/2022	02/01/2023	\$ 412.604,00
413590000639668	890981459	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/11/2022	02/01/2023	\$ 421.002,00
413590000643744	890981459	COOPERATIVA CREARCOO COOPERATIVA CREARCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/12/2022	02/01/2023	\$ 412.604,00
413590000647477	890981459	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/01/2023	29/04/2023	\$ 572.375,00
413590000650651	890981459	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/02/2023	29/04/2023	\$ 479.824,00
413590000654431	890891459	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/03/2023	29/04/2023	\$ 479.835,00
413590000658687	890981459	COOPERATIVA CREARCOOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/04/2023	29/04/2023	\$ 471.436,00
413590000661954	890981459	COOPERATIVA CREARCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 471.427,00
413590000665932	890981459	COOPERATIVA CREARCOO COOPERATIVA CREARCOO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 471.436,00
<b>Total Valor</b>						\$ 5.438.753,00



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado,

Rdo.: 2021-00286

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	20-jun-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
17-feb-20	29-feb-20		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
17-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	5.286.675,00	5.286.675,00	14	52.243,63			52.243,63	5.338.918,63
1-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%		5.286.675,00	30	107.363,58			159.607,21	5.446.282,21
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		5.286.675,00	30	110.005,06			269.612,27	5.556.287,27
1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%		5.286.675,00	30	111.373,02			380.985,29	5.667.660,29
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.286.675,00	30	106.992,64			487.977,93	5.774.652,93
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.286.675,00	30	106.992,64			594.970,56	5.881.645,56
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		5.286.675,00	30	107.893,02			702.863,58	5.989.538,58
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		5.286.675,00	30	108.210,40			811.073,98	6.097.748,98
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		5.286.675,00	30	106.833,57			917.907,56	6.204.582,56
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		5.286.675,00	30	105.506,04			1.023.413,60	6.310.088,60

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia  
[J0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 2 de 5



1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	5.286.675,00	30	103.481,29	1.126.894,89	6.413.569,89	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	5.286.675,00	30	102.733,21	1.229.628,10	6.516.303,10	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	5.286.675,00	30	103.908,25	1.333.536,35	6.620.211,35	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	5.286.675,00	30	103.214,25	1.436.750,60	6.723.425,60	
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	5.286.675,00	30	102.198,17	1.538.948,77	6.825.623,77	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	5.286.675,00	30	102.198,17	1.641.146,95	6.927.821,95	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	5.286.675,00	30	102.144,64	1.743.291,58	7.029.966,58	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	5.286.675,00	30	101.983,99	1.845.275,58	7.131.950,58	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	5.286.675,00	30	102.305,23	1.947.580,80	7.234.255,80	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	5.286.675,00	30	102.037,55	2.049.618,35	7.336.293,35	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	5.286.675,00	30	101.448,13	2.151.066,48	7.437.741,48	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	5.286.675,00	30	102.465,77	2.253.532,25	7.540.207,25	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	5.286.675,00	30	103.481,29	2.357.013,54	7.643.688,54	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	5.286.675,00	30	104.547,99	2.461.561,53	7.748.236,53	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	5.286.675,00	30	107.945,93	2.569.507,46	7.856.182,46	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	5.286.675,00	30	108.844,56	2.678.352,02	7.965.027,02	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	5.286.675,00	30	111.898,15	2.790.250,17	8.076.925,17	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	5.286.675,00	30	115.349,98	2.905.600,14	8.192.275,14	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	5.286.675,00	30	118.932,95	3.024.533,09	8.311.208,09	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	5.286.675,00	30	123.464,95	3.147.998,04	8.434.673,04	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	5.286.675,00	30	128.209,50	3.276.207,54	8.562.882,54	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	5.286.675,00	30	134.715,86	3.410.923,40	8.697.598,40	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	5.286.675,00	30	140.246,41	3.551.169,80	8.837.844,80	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	5.286.675,00	30	146.009,56	3.697.179,36	8.983.854,36	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	5.286.675,00	30	155.035,30	3.852.214,66	9.138.889,66	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	5.286.675,00	30	160.772,14	2.492.420,00 DDT	1.520.566,81	6.807.241,81
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	5.286.675,00	30	167.100,72	1.687.667,53	6.974.342,53	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	5.286.675,00	30	170.188,33	1.857.855,86	7.144.530,86	
1-abr-23	28-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	5.286.675,00	28	161.230,29	2.019.086,15	7.305.761,15	
29-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	5.286.675,00	2	11.516,45	2.003.470,00 DDT	27.132,60	5.313.807,60



1-may-23	7-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	5.286.675,00	7	39.088,67			66.221,27	5.352.896,27
8-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	5.286.675,00	23	128.434,22	\$ 471.427,00	PP	(276.771,51)	5.009.903,49
1-jun-23	5-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	5.009.903,49	5	26.080,17			26.080,17	5.035.983,67
6-jun-23	20-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	5.009.903,49	15	78.240,52	\$ 471.436,00	PP	(367.115,30)	4.642.788,19
							<b>4.794.866,19</b>	<b>5.438.753,00</b>		<b>0,00</b>	<b>4.642.788,19</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	4.642.788,19
<b>COSTAS</b>	446.000,00
<b>SALDO DE INTERESES</b>	0,00
<b>TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>5.088.788,19</b>





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00286-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Crearcoop
DEMANDADO(S)	María Carmen Puerta Patiño Carlos Mario Sánchez Sánchez
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el fin de incluir el valor de todos los dineros abonados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de actualización se encuentra pendiente el pago de **\$5.088.788,19**, valor que incluye las costas judiciales.

Una vez en firme la presente providencia, se resolverá sobre la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado,

Rdo.: 2022-00699

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	20-jun-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jul-21	31-jul-21		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	2.000.000,00	2.000.000,00	30	38.581,53			38.581,53	2.038.581,53
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		2.000.000,00	30	38.703,05			77.284,58	2.077.284,58
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		2.000.000,00	30	38.601,79			115.886,36	2.115.886,36
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		2.000.000,00	30	38.378,80			154.265,17	2.154.265,17
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		2.000.000,00	30	38.763,78			193.028,95	2.193.028,95
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		2.000.000,00	30	39.147,97			232.176,92	2.232.176,92
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		2.000.000,00	30	39.551,51			271.728,43	2.271.728,43
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		2.000.000,00	30	40.836,98			312.565,41	2.312.565,41
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		2.000.000,00	30	41.176,94			353.742,36	2.353.742,36
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		2.000.000,00	30	42.332,15			396.074,50	2.396.074,50

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia  
[J01empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 1 de 3



1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	2.000.000,00	30	43.638,01	439.712,51	2.439.712,51	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	2.000.000,00	30	44.993,48	484.705,99	2.484.705,99	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	2.000.000,00	30	46.707,98	531.413,96	2.531.413,96	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	2.000.000,00	30	48.502,89	579.916,85	2.579.916,85	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	2.000.000,00	30	50.964,30	630.881,16	2.630.881,16	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	2.000.000,00	30	53.056,56	683.937,72	2.683.937,72	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	2.000.000,00	30	55.236,82	739.174,54	2.739.174,54	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	2.000.000,00	30	58.651,34	797.825,88	2.797.825,88	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	2.000.000,00	30	60.821,65	858.647,53	2.858.647,53	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	2.000.000,00	30	63.215,81	921.863,34	2.921.863,34	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	2.000.000,00	30	64.383,88	986.247,23	2.986.247,23	
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	2.000.000,00	30	65.351,75	1.051.598,98	3.051.598,98	
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	2.000.000,00	30	63.375,52	1.114.974,50	3.114.974,50	
1-jun-23	20-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	2.000.000,00	20	41.645,79	1.156.620,29	3.156.620,29	
							<b>1.156.620,29</b>	<b>0,00</b>	<b>1.156.620,29</b>	<b>3.156.620,29</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	2.000.000,00
<b>COSTAS</b>	154.000,00
<b>SALDO DE INTERESES</b>	1.156.620,29
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>3.310.620,29</b>





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00699-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO(S)	María Eugenia Mesa Correa
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, en cuanto a la adecuación de los intereses, según la certificación de la Superintendencia Financiera. Además de cambiar el valor imputado a costas procesales, toda vez que no se encuentra acorde a los definidos mediante auto del 24 de abril de 2023.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de actualización se encuentra pendiente el pago de \$3.310.620,29, valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 937
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00492-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos Abaco S.A.S
DEMANDADO (S)	Johanna Alexandra Castaño Isaza
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Arrendamientos Abaco S.A.S., en contra de Johanna Alexandra Castaño Isaza

**SEGUNDO.** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P.,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Claudia María Botero Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.547.332 y tarjeta profesional No. 69.522 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00497 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Manuela Moreno Bedoya
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0949

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular,, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Manuela Moreno Bedoya, por las siguientes sumas:

- \$1.150.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de julio de 2022 al 29 de agosto de 2022, indexados desde el 26 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$1.150.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2022 al 29 de septiembre de 2022, indexados desde el 26 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$1.150.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2022 al 29 de octubre de 2022, indexados desde el 12 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$1.150.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2022 al 29 de noviembre



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de 2022, indexados desde el 11 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- \$1.150.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2022 al 29 de diciembre de 2022, indexados desde el 12 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$1.150.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2022 al 29 de enero de 2023, indexados desde el 13 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- \$1.150.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de enero de 2023 al 27 de febrero de 2023, indexados desde el 14 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Otoniel Amariles Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.157.842** y tarjeta profesional No. **33.557** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00499 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMANDADO	Álvaro de Jesús Bustamante Bustamante
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., adecuará el poder especial que fue conferido, en el sentido de indicar claramente la fecha de suscripción del pagare.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00500 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	I2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Margarita Maria Bohorquez Arias
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0950

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la I2F Finanzas S.A.S. en contra de Margarita María Bohorquez Arias, por las siguientes sumas:

- \$700.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 2022-524, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 29 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia  
[101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745  
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 2023 00501 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	12F Finanzas S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Juan Euclides López Almendrales
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **12F Finanzas S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Juan Euclides López Almendrales**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00502 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Harrison Berrio Chica
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso .

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00503 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Jorge Ignacio Pérez Foronda
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso .

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00504-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S.
DEMANDADO	Liliana García Velásquez
DECISIÓN	Admite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Arrendamientos Envigado S.A.S.**, en contra de **Liliana García Velásquez**.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** en atención a que se trata de un proceso de mínima cuantía.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envi-  
gado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Isleiber Cárdenas Mazo, identificado con  
la cédula de ciudadanía No. 1.035.832.836 y tarjeta profesional No. 332.195 del C. S. de la J.,  
para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00505 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Jyna Viviana Moceton Segura
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.
2. Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda en el sentido de precisar la fecha a partir de la cual solicita el cobro de intereses moratorios, para lo cual deberá tener en cuenta la literalidad del título valor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso .

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00506 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Hary Devia Rodríguez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso .

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00507 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Daniel Octavio Navarro Contreras
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso .

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00508 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Fernando Augusto Díaz Álvarez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0951

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de Fernando Augusto Díaz Álvarez, por las siguientes sumas:

- \$5.000.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 2019-147, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00509 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Cindy Vanessa Martínez Ospina
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso .

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00510 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12 Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Jorge Armando Carrillo Vargas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Allegará el título valor pagare al que hace referencia. Así mismo, teniendo en cuenta que manifiesta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00511 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Itaú Corpabanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Melissa Isabel Mercado Salcedo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0953

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Itaú Corpabanca Colombia S.A. en contra de Melissa Isabel Mercado Salcedo, por las siguientes sumas:

- \$32.492.883,00 como capital representado en el Pagaré N° 000050000556952, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **7 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.979.036,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del periodo del 5 de diciembre de 2022 al 5 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**CUARTO:** RECONOCER personería a CREDITEX S.A.S Representada Legalmente por **José Luis Pimiento Pérez** identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.307.552** y tarjeta profesional No. **21.740** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU